

#### 4.- Anuncis

##### CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA

*DELEGACIO per part de l'Ajuntament de Lluçmajor de les facultats de gestió, liquidació i la revisió dels actes dictats en via de gestió tributària referents a l'Impost sobre Béns Immobles.*

Núm. 25003

L'article 7è de la Llei 39/88, de 28 de desembre, reguladora de les Hisendes Locals, estableix que les entitats locals podran delegar a la Comunitat Autònoma en el territori de la qual estiguin integrades, les facultats de gestió, liquidació, inspecció i recaptació tributària que l'esmentada Llei els atribueix, sempre que el Ple de la Corporació Municipal adopti un acord amb aquesta finalitat en què es faci constar l'abast i el contingut de l'esmentada delegació. Aquest acord s'haurà de publicar, una vegada acceptat per aquest Consell de Govern, en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Per tot això i de conformitat amb l'establert a la Llei 30/92, de 26 de novembre de 1992, de Procediment Administratiu, a la Llei 39/88, de 28 de desembre, Reguladora de les Hisendes Locals, a la Llei 230/63, de 28 de desembre, General Tributària i altres disposicions concordants, procedeix, per part de la C.A.I.B., a acceptar la delegació de les facultats de gestió, liquidació i revisió dels actes dictats en via de gestió tributària referents a l'Impost sobre Béns Immobles acordades pel ple municipal, de data 7 d'abril de 1992, de l'Ajuntament de Lluçmajor i en les condicions ressenyades a l'esmentada delegació.

Per tot això, el conseller que subscriu té l'honor d'eleva a la consideració del Consell de Govern la següent proposta d'

##### A C O R D

Primer.- La Comunitat Autònoma de les Illes Balears, accepta la delegació de les facultats de gestió, liquidació i revisió dels actes dictats en via de gestió tributària referents a l'Impost sobre Béns Immobles acordades pel ple municipal, de data 7 d'abril de 1992, de l'Ajuntament de Lluçmajor i en les condicions ressenyades a l'esmentada delegació, que es trameta adjunta.

Segon.- Aquesta delegació de facultats farà efecte des del dia fixat en el conveni de recaptació subscrit entre ambdues parts.

Tercer.- Es faculta el conseller d'Economia i Hisenda perquè en nom de la C.A.I.B. dugui a terme totes les actuacions precises per a la interpretació, desenvolupament, aplicació, modificació, anul·lació i revocació d'allò que s'estableix en el present acord.

Quart.- Perquè en prengueu coneixement, es publica els acords del ple municipal de l'Ajuntament de Lluçmajor en el B.O.C.A.I.B.

Palma de Mallorca, 5 de novembre de 1993.

**El conseller d'Economia i Hisenda,**  
Sgt.: Jaume Matas i Palou.

— o —

(39)

*DELEGACIO per part de l'Ajuntament d'Alaró de les facultats de gestió, liquidació, inspecció i recaptació en període voluntari i executiu de determinats impostos i contribucions especials a la C.A.I.B.*

Núm. 25002

L'article 7è de la Llei 39/88, de 28 de desembre, reguladora de les Hisendes Locals, estableix que les entitats locals podran delegar a la Comunitat Autònoma en el territori de la qual estiguin integrades, les facultats de gestió, liquidació, inspecció i recaptació tributària que l'esmentada Llei els atribueix, sempre que el Ple de la Corporació Municipal adopti un acord amb aquesta finalitat en què es faci constar l'abast i el contingut de l'esmentada delegació. Aquest acord s'haurà de publicar, una vegada acceptat per aquest Consell de Govern, en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Per tot això i de conformitat amb l'establert a la Llei 30/92, de 26 de novembre de 1992, de Procediment Administratiu, a la Llei 39/88, de 28 de desembre, Reguladora de les Hisendes Locals, a la Llei 230/63, de 28 de desembre, General Tributària i altres disposicions concordants, procedeix, per part de la C.A.I.B., a acceptar la delegació de les facultats de gestió, liquidació, inspecció i recaptació en període voluntari i executiu de determinats impostos i contribucions especials acordades pel ple municipal, de dates 30 de juliol de 1991 i 30 de juny de 1993, de l'Ajuntament d'Alaró i en les condicions ressenyades a l'esmentada delegació.

Per tot això, el conseller que subscriu té l'honor d'eleva a la consideració del Consell de Govern la següent proposta d'

##### A C O R D

Primer.- La Comunitat Autònoma de les Illes Balears, accepta la delegació de les facultats de gestió, liquidació, inspecció i recaptació en període voluntari i executiu de determinats impostos i contribucions especials acordades pel ple municipal, de dates 30 de juliol de 1991 i 30 de juny de 1993, de l'Ajunta-

ment d'Alaró i en les condicions ressenyades a l'esmentada delegació, que es trameta adjunta.

Segon.- Aquesta delegació de facultats farà efecte des del dia fixat en el conveni de recaptació subscrit entre ambdues parts.

Tercer.- Es faculta el conseller d'Economia i Hisenda perquè en nom de la C.A.I.B. dugui a terme totes les actuacions precises per a la interpretació, desenvolupament, aplicació, modificació, anul·lació i revocació d'allò que s'estableix en el present acord.

Quart.- Perquè en prengueu coneixement, es publica els acords del ple municipal de l'Ajuntament de Muro en el B.O.C.A.I.B.

Palma de Mallorca, 5 de novembre de 1993.

**El conseller d'Economia i Hisenda,**  
Sgt.: Jaume Matas i Palou.

— o —

(41)

*DELEGACIO per part de l'Ajuntament de Sant Llorenç des Cardassar de les facultats de gestió, liquidació, inspecció i recaptació en període voluntari i executiu de determinats impostos i contribucions especials a la C.A.I.B.*

Núm. 25005

L'article 7è de la Llei 39/88, de 28 de desembre, reguladora de les Hisendes Locals, estableix que les entitats locals podran delegar a la Comunitat Autònoma en el territori de la qual estiguin integrades, les facultats de gestió, liquidació, inspecció i recaptació tributària que l'esmentada Llei els atribueix, sempre que el Ple de la Corporació Municipal adopti un acord amb aquesta finalitat en què es faci constar l'abast i el contingut de l'esmentada delegació. Aquest acord s'haurà de publicar, una vegada acceptat per aquest Consell de Govern, en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Per tot això i de conformitat amb l'establert a la Llei 30/92, de 26 de novembre de 1992, de Procediment Administratiu, a la Llei 39/88, de 28 de desembre, Reguladora de les Hisendes Locals, a la Llei 230/63, de 28 de desembre, General Tributària i altres disposicions concordants, procedeix, per part de la C.A.I.B., a acceptar la delegació de les facultats de gestió, liquidació, inspecció i recaptació en període voluntari i executiu de determinats impostos i contribucions especials acordades pel ple municipal, de data 15 de març de 1993, de l'Ajuntament de Sant Llorenç des Cardassar i en les condicions ressenyades a l'esmentada delegació.

Per tot això, el conseller que subscriu té l'honor d'eleva a la consideració del Consell de Govern la següent proposta d'

##### A C O R D

Primer.- La Comunitat Autònoma de les Illes Balears, accepta la delegació de les facultats de gestió, liquidació, inspecció i recaptació en període voluntari i executiu de determinats impostos i contribucions especials acordades pel ple municipal, de data 15 de març de 1993, de l'Ajuntament de Sant Llorenç des Cardassar i en les condicions ressenyades a l'esmentada delegació, que es trameta adjunta.

Segon.- Aquesta delegació de facultats farà efecte des del dia fixat en el conveni de recaptació subscrit entre ambdues parts.

Tercer.- Es faculta el conseller d'Economia i Hisenda perquè en nom de la C.A.I.B. dugui a terme totes les actuacions precises per a la interpretació, desenvolupament, aplicació, modificació, anul·lació i revocació d'allò que s'estableix en el present acord.

Quart.- Perquè en prengueu coneixement, es publica els acords del ple municipal de l'Ajuntament de Sant Llorenç des Cardassar en el B.O.C.A.I.B.

Palma de Mallorca, 5 de novembre de 1993.

**El conseller d'Economia i Hisenda,**  
Sgt.: Jaume Matas i Palou.

— o —

(41)



## Sección I.- COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

### 1.- Disposiciones Generales

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

LEY 10/1993, de día 1 de diciembre, de regulación de determinadas tasas.

Núm. 25697

**EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Balea-

res ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

## LEY

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### - I -

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas núm 88/409, de 15 de junio de 1988, obliga a los países miembros a llevar a término una armonización fiscal en materia de control e inspección de carnes frescas destinadas a los mercados nacionales y a fijar las tasas a percibir por los oportunos servicios en los niveles que determina la Decisión del Consejo 88/408, de 15 de junio de 1988, dictada en aplicación de las Bases fijadas en la Directiva 85/73 CEE, de 29 de enero de 1985.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó a su vez las Bases para establecer la armonización, en las que se definían los distintos elementos que componen toda relación jurídico-tributaria y cifraba las tasas mínimas que habían de regir en el ámbito nacional.

El artículo 3 de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dispone que corresponde al Parlamento, mediante ley específica, establecer o suprimir estas figuras tributarias, así como la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base, del tipo de gravamen, tarifa, de las exenciones, bonificaciones y reducciones y de los demás elementos determinantes de la relación jurídico-tributaria.

En presencia del artículo 11.1 de la citada Ley de tasas, las competencias en materia de gestión, liquidación y recaudación corresponden a las consellerías o entidades autónomas de carácter administrativo que presten el servicio o realicen la actividad objeto del gravamen, sin que tal competencia sea obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicios de las facultades reservadas a la Consellería de Economía y Hacienda por los artículos 9 y 11 de la propia Ley, por el artículo 26 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la CAIB y de sus leyes de presupuestos.

#### -II-

La selección de los medios personales necesarios para la prestación de los servicios y el desarrollo de las actividades de nuestra Comunidad Autónoma, junto con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de contratación de personal, generan unos gastos que, si hasta el momento presente han sido asumidos totalmente por nuestra administración, hacen recomendable, siguiendo la tónica marcada en el resto de las administraciones públicas de cualquier ámbito, el establecimiento de una tasa que coadyuve a su financiación.

Su estructura es simple y su tarifa contiene una escala a fin de adaptar la cuantía a la categoría del grupo a que se aspira.

#### -III-

La facultad de la CAIB para el establecimiento de tasas viene determinada por los artículos 133 y 157 de la Constitución, artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, artículo 56 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y artículo 15 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la CAIB.

## TÍTULO I

### TASAS POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS DESTINADAS AL MERCADO NACIONAL.

#### CONSELLERIA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

#### CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

##### Artículo 1.- Objeto

1.- Se establecen en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las tasas por los servicios de control e inspección sanitaria de carnes frescas destinadas al mercado nacional.

2.- Los servicios objeto de esta tasa comprenderán las siguientes fases de producción :

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Entrada y salida de almacenes.
- Conservación de carnes almacenadas.

##### Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituyen el hecho imponible las actividades realizadas por la Co-

munidad Autónoma de las Islas Baleares, directa o indirectamente, con la finalidad de salvaguardar la salud humana, mediante las inspecciones y controles sanitarios in situ de carnes frescas destinadas al mercado nacional.

2.- A efectos de estas tasas, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios ante mortem de los animales para sacrificar para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos y animales de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios post mortem de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones, hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten en aplicación de la Directiva 88/409, de 15 de junio de 1988, del Consejo de las Comunidades Europeas.

d) Certificado de inspección sanitaria.

e) Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Investigaciones de residuos en los animales y las carnes frescas, catalogadas de obligado cumplimiento, en la forma prevista o que se prevea por disposiciones o resoluciones emanadas de la Comunidad Europea, de la Administración central o de la Administración autonómica de las Islas Baleares.

g) Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.

##### Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten o motiven la prestación por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de cualquiera de los servicios o actividades referidos en el artículo 2, aunque se lleven a cabo en instalaciones no incluidas en el registro oficial de establecimientos autorizados.

2.- Son sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las industrias, instalaciones o establecimientos donde se lleven a término por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los servicios de control e inspección sanitaria de carnes frescas destinadas al consumo, a petición propia o por actuación de oficio.

3.- El concepto de establecimiento será extensible a cualquier punto de sacrificio, tanto de carácter permanente como habilitado o utilizado eventual o temporal, para realizar los sacrificios y las operaciones subsiguientes.

4.- Los sustitutos del contribuyente deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los contribuyentes, los cuales están obligados a soportarlas.

5.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

##### Artículo 4.- Responsables

1.- Son responsables solidarios las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los animales o carnes objeto de control e inspección.

2.- Son responsables subsidiarios, además de las personas a que hace referencia el artículo 40 de la Ley General Tributaria, el titular del comercio donde se expidan las carnes al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que no se conozca su origen o procedencia.

##### Artículo 5.- Devengo

La tasa se devenga en el momento en que se inicia la prestación de los servicios que la motivan.

##### Artículo 6.- Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas :

TARIFA I.- Actividades conjuntas de inspección y control sanitario ante mortem y post mortem, estampillados de las canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados y otras vísceras e investigación de residuos.

Clase de ganado. Peso por canal. Tarifa por unidad.

a) Para ganado:

Bovino:

- Con peso igual o superior a 218 kg: 306 ptas. unidad.
- Con menos de 218 kg: 170 ptas. unidad.

Solípedos/equinos, indefinido, 300 ptas. unidad.

Porcino:

1. Con peso igual o superior a 10 kg: 89 ptas. unidad.
- 2.- Con menos de 10 kg: 14 ptas. unidad.

**Ovino y caprino:**

1. Con peso igual o superior a 18 kg: 34 ptas. unidad.
2. Entre 12 y 18 kg: 24 ptas. unidad.
3. De menos de 12 kg: 12 ptas. unidad.

**b) Para animales de corral:**

- Aves con peso igual o superior a 5 kg: 2,70 ptas. unidad.  
 Aves entre 2 y 5 kg: 1,40 ptas. unidad.  
 Aves de menos de 2 kg: 0,70 ptas. unidad.  
 Gallinas de reposición, indefinido, 0,70 ptas. unidad.  
 Conejos de reposición, indefinido, 0,70 ptas. unidad.

**TARIFA II.-** Por inspección y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales.

Por Tm. de peso real: 204 ptas. unidad.

**TARIFA III.-** Por control e inspección de la entrada y salida de la conservación de carnes frescas y expedición, en su caso, del certificado de inspección sanitaria que habrá de acompañarlas hasta su destino.

- a) Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén. Por Tm de peso real: 204 ptas. unidad.
- b) Control e inspección sanitaria de operaciones de salida de almacén, incluido el certificado correspondiente. Por Tm de peso real: 204 ptas. unidad.
- c) Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes en almacén. Por Tm de peso real: 204 ptas. unidad.

**TARIFA IV.-** Por investigaciones de residuos, catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas, disposiciones o resoluciones emanadas de la CEE, de las administraciones del Estado o de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

- a) Por cada operación de sacrificio, aunque la investigación se realice por muestreo. Por cada Tm: 182 ptas.
- b) Esta tarifa podrá aplicarse por unidades sacrificadas, de acuerdo con los pesos medios de las canales obtenidas del sacrificio de animales, según la siguiente escala:

- Unidad de bovino mayor, 258,3 kg, 47,00 ptas. unidad.  
 Unidad de terneros, 177,3 kg, 32,00 ptas. unidad.  
 Unidad de porcino comercial, 74,5 kg, 14,00 ptas. unidad.  
 Unidad de lechones, 6,7 kg, 1,20 ptas. unidad.  
 Unidad de cordero lechal, 6,7 kg, 1,20 ptas. unidad.  
 Unidad de ovino mayor, 18,8 kg, 3,40 ptas. unidad.  
 Unidad de cabrito lechal, 4,9 kg, 2,00 ptas. unidad.  
 Unidad de chivo, 10,9 kg, 2,00 ptas. unidad.  
 Unidad de caprino mayor, 19,3 kg, 3,50 ptas. unidad.  
 Unidad de ganado caballar, 145,9 kg, 27 ptas. unidad.  
 Unidad de aves y animales de corral, 1,6 kg., 0,30 ptas. unidad.  
 Los kilos indicados responden al peso medio por canal.

**Artículo 7.- Índices por nocturnidad y por días festivos**

1.- Cuando el hecho imponible se realice en horario nocturno o en días festivos, las anteriores tarifas se multiplicarán por los siguientes índices:

- a) Horario nocturno: 1,25.
- b) Días festivos: 1,50.

2.- Tanto el uno como el otro se fijarán reglamentariamente.

**Artículo 8.- Normas de aplicación de las tarifas**

1.- Las anteriores tarifas se aplicarán según las siguientes reglas :

1.1.- Cuando en un mismo establecimiento concurriese la realización de más de una de las inspecciones y controles sanitarios regulados en las anteriores tarifas, se procederá a efectuar su acumulación con arreglo a las siguientes normas:

- a) Si las inspecciones y controles sanitarios se refieren a operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se acumularán las liquidaciones por tarifas I y II, y no repercutirán cuota las operaciones de entrada en almacén.
- b) Si las inspecciones y controles sanitarios se refieren a operaciones de despiece y almacenamiento, se liquidarán exclusivamente por tarifa II, y no repercutirán cuota las operaciones de entrada en almacén.

2.- El peso real de la carne en las operaciones de despiece será el que arroje antes de despiezar, incluidos los huesos.

**Artículo 9.- Coeficientes**

En función del volumen de operaciones realizadas en cada establecimiento, se aplicarán los siguientes coeficientes multiplicadores:

Establecimientos en los que se obtengan. Coeficientes.

**A. Operaciones de sacrificio.****A.1. Sacrificio de ganado:**

- Más de 12 Tm/día en canal: 1,00.
- De 10 a 12 Tm/día en canal: 1,10.
- De 7 a 10 Tm/día en canal: 1,30.
- De 4 a 7 Tm/día en canal: 1,60.
- De 2 a 4 Tm/día en canal: 1,80.
- Menos de 2 Tm/día en canal: 2,00.

**A.2. Sacrificio de animales de corral:**

- Más de 8.600 animales por día: 1,00.
- De 7.000 a 8.600 animales por día: 1,10.
- De 5.000 a 7.000 animales por día: 1,30.
- De 3.000 a 5.000 animales por día: 1,60.
- De 1.000 a 3.000 animales por día: 1,80.
- Menos de 1.000 animales por día: 2,00.

**B) Operaciones de despiece.**

- Más de 12 Tm por día: 1,00.
- De 10 Tm a 12 Tm por día: 1,10.
- De 7 a 10 Tm por día: 1,30.
- De 4 a 7 Tm por día: 1,60.
- De 2 a 4 Tm por día: 1,80.
- Menos de 2 Tm por día: 2,00.

**C) Operaciones de almacenamiento.**

- Más de 10 Tm por día: 1,00.
- De 8 a 10 Tm por día: 1,50.
- De 5 a 8 Tm por día: 2,00.
- De 3 a 5 Tm por día: 3,00.
- Menos de 3 Tm al día: 4,00.

**Artículo 10.- Reglas de aplicación de coeficientes**

Para la aplicación de los coeficientes anteriores se tendrán en cuenta las siguientes reglas :

- 1.- El volumen de operaciones diarias se obtendrá en función de los días hábiles o habilitados en que los establecimientos permanezcan abiertos u obtengan carnes frescas.
- 2.- En las operaciones de almacenamiento se tendrá en cuenta exclusivamente el volumen de las partidas controladas o inspeccionadas.
- 3.- Cuando en un mismo establecimiento concurren operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o sólo de las dos primeras, el coeficiente aplicable por operaciones de despiece será de 1,00.

**Artículo 11.- Cuota tributaria**

La cuota tributaria se obtendrá multiplicando la tarifa correspondiente por los servicios que se efectúen una vez aplicados los índices regulados en el artículo 7 por el coeficiente aplicable en cada caso.

**CAPITULO II.- Normas de gestión.****Artículo 12.- Liquidación e ingreso**

- 1.- La tasa se ingresará mediante el sistema de declaración liquidación formulada por el sujeto pasivo en los plazos que se determinen reglamentariamente.
- 2.- Los veterinarios oficiales que ejerzan las funciones de control e inspección sanitaria en los mataderos, salas de despiece y locales de almacenamiento, registrarán diariamente, en la forma que reglamentariamente se regule, las operaciones sujetas a esta tasa.

**Artículo 13.- Competencia**

Sin perjuicio de las facultades que competen a la Conselleria de Economía y Hacienda, la gestión y recaudación de esta tasa corresponde a la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social.

**Artículo 14.- Infracciones y sanciones tributarias**

- 1.- La calificación de las infracciones tributarias, así como la imposición

de las correspondientes sanciones, se regirán por lo dispuesto en el capítulo VI del título II de la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones tributarias es independiente de la imposición de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder por infracciones sanitarias cometidas por los mismos sujetos.

## TÍTULO II

### TASAS POR LOS SERVICIOS DE SELECCION DE PERSONAL

#### CONSELLERIA DE LA FUNCION PUBLICA

##### CAPITULO I.- Normas generales.

###### Artículo 15.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de inscripción en las convocatorias para seleccionar el personal que acceda a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tanto en condición de funcionario como de personal no funcionario.

###### Artículo 16.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa aquéllos que soliciten la inscripción en las convocatorias a que se refiere el artículo anterior.

###### Artículo 17.- Devengo

La tasa se devenga en el momento de la solicitud de inscripción. No obstante el ingreso de la tasa será previo a la presentación de la solicitud de inscripción. El importe de la tasa devengada será devuelto en caso de exclusión del interesado de las pruebas selectivas convocadas. La solicitud de devolución deberá presentarse en la Conselleria de la Función Pública en el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears de la relación definitiva de aspirantes excluidos.

###### Artículo 18.- Tarifas

1.- La tasa por solicitud de inscripción para pruebas selectivas de personal funcionario se exigirá según la siguiente tarifa:

- En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo A: 2.000 ptas.
- En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo B: 2.000 ptas.
- En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo C: 1000 ptas.
- En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo D: 1000 ptas.
- En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo E: 1.000 ptas.

2. Para la solicitud de inscripción para pruebas selectivas de personal no funcionario la tarifa será la siguiente:

- En convocatoria de acceso a puesto de trabajo para el que exija titulación universitaria superior o diplomatura: 2.000 ptas.
- En convocatoria de acceso a puesto de trabajo para el que se exijan otras titulaciones de nivel inferior al de diplomatura: 1000 ptas.

##### CAPITULO II.- Normas de gestión

###### Artículo 19.- Normas de gestión

1.- La gestión de esta tasa, sin perjuicio de las facultades que compiten a la Conselleria de Economía y Hacienda, corresponderá a la Conselleria de la Función Pública.

2.- En esta materia será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

###### Disposición derogatoria.

Quedan derogados de la Tasa 4ª (tasa de los servicios veterinarios oficiales) de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, los epígrafes regulados en la presente ley.

###### Disposición adicional primera.

Se autoriza al Govern para que a propuesta de las consellerias de Sanidad y Seguridad Social, de Función Pública y de Economía y Hacienda dicte las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de esta ley.

###### Disposición adicional segunda.

Tendrá carácter supletorio la Ley 7/86, de 19 de noviembre, de tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

###### Disposición adicional tercera.

Las tarifas, los índices y los coeficientes regulados en esta ley podrán ser modificados por las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

###### Disposición final.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma, a día 1 de diciembre de 1993.

**EL PRESIDENTE,**

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

**El conseller de Economía y Hacienda,**  
Fdo.: Jaime Matas Palou

— o —

(444)

## CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

*DECRETO 138/1993, de 16 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Fundación Pública de las Baleares para la Música.*

Visto que en fecha 18 de octubre de 1988 se constituyó la Fundación Pública de las Baleares para la Música con la participación del Ayuntamiento de Palma, el Consell Insular de Mallorca y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares;

Visto que en la misma fecha se aprobaron los estatutos de la Fundación.

Visto que en la Junta Directiva de la Fundación en las reuniones de 30 de octubre de 1992, 26 de noviembre de 1992 y 19 de abril de 1993, se adoptaron entre otras propuestas la de modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Fundación.

Vistos los mencionados acuerdos de la Junta Directiva y la necesaria adaptación del funcionamiento interno de la Fundación a la realidad actual, es por lo que a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Deportes y Presidente de la Junta Directiva de la Fundación, y previa deliberación del Consell de Govern en la sesión de día 16 de diciembre de 1993,

### DECRETO

**Artículo 1.-** Se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Fundación Pública de las Baleares para la Música, que quedan redactados de la siguiente manera:

#### “Artículo 15

*El Patronato, para el mejor cumplimiento de sus fines, se rige por los siguientes órganos y cargos:*

- 1.- La Junta de Fundadores.
- 2.- La Junta Directiva.
- 3.- El Presidente.
- 4.- El Gerente.
- 5.- El Secretario.
- 6.- El Interventor.
- 7.- El Administrador.
- 8.- La Comisión Artística.
- 9.- El Director.

#### SECCION III

##### De la Junta Directiva

###### Artículo 17

*Tendrá la siguiente composición:*

- El Presidente será el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma o un Consejero del Gobierno en quien delegue.
- Un Vicepresidente primero, nombrado por el Ayuntamiento de Palma.
- Un Vice-presidente segundo, nombrado por el Consejo Insular de Mallorca.
- Dos vocales nombrados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.
- Dos vocales nombrados por el Ayuntamiento de Palma
- 1 vocal nombrado por el Consejo Insular de Mallorca.

*Actúa de Secretario, con voz, el del Ayuntamiento de Palma, el cual podrá delegar.*

- El Interventor es el del Ayuntamiento de Palma, que puede delegar.

*Participan con voz:*